


## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0073-2024-MDSL- GSAT

San Luis, 15 de enero 2024




**VISTO**, el Informe N° 1091-2023-MDSL-GSAT/SGRCD emitido por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda en atención a la solicitud N° 4164-2021, de fecha 25 de octubre de 2021, **anexo N° 806-2023** de fecha de junio de 2023 y **solicitud N° 3085-2023** de fecha 16 de junio de 2023, presentados por **GUEVARA CÁCERES JULIAN** identificado con DNI N° 06013829, con **código de contribuyente N° 3659**, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Camaná N° 631, Int. 404-Cercado de Lima, quien autoriza la notificación por correo electrónico: fguevarapalomino970@gmail.com, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con los documentos del **VISTO**, el recurrente interpone "**RECURSO DE RECLAMACIÓN**", contra las Ordenes de Pago N° (s) 009749-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009762-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009775-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009789-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, por concepto de Impuesto Predial 2017, 2018, 2019, 2020, respectivamente y Resoluciones de Determinación N°(s) 027441-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027467-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027492-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027517-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027548-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, por concepto de Arbitrios Municipales 2017, 2018, 2019, 2020, respectivamente, emitidas el 13 de octubre de 2021, por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda de la Municipalidad Distrital de San Luis, valores en los cuales se le viene imputando arbitraria e ilegalmente supuestas deudas tributarias respecto de un predio del cual según manifiesta NO es propietario y mucho menos ostenta su posesión bajo ningún título. El 14 de junio de 2023, presenta un escrito anexando varios documentos para mejor resolver; asimismo como pretensión accesoria solicita se sirvan dar de **BAJA DE OFICIO** del registro de contribuyentes activos al recurrente a efectos de que en el futuro no se emita indebidamente valores, imputándose supuestas deudas tributarias bajo responsabilidad funcional.

Que, presenta denuncia administrativa en contra de la ex Subgerente de Registro y Control de Deuda María Isabel García Rivera y contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de dicha unidad orgánica, por la presunta perdida o extravío de su recurso de reclamación contra los nueve valores mencionados en el párrafo anterior.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, conforme lo estipula artículo 160° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "**la Acumulación de procedimientos. La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión**".

### **SISTEMA TRIBUTARIO**

Que, en el Sistema Tributario Municipal se aprecia que **GUEVARA CÁCERES JULIAN** se encuentra registrado en el **código de contribuyente N° 3659 (ACTIVO)**, afecto desde el periodo 1992-01, por el predio ubicado en el Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache,

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en condición de sociedad conyugal, se aprecia en su estado de cuenta tributaria que algunos tributos se encuentran prescritos y existen algunos pagos de tributos solo hasta el periodo 2015. Nunca el administrado presentó declaración jurada de descargo oportunamente razón por la cual la Administración procedió a emitir valores tributarios posterior al periodo 2015.

Que, asimismo, se verifica el registro de **HUAMAN ALIPIO EUSEBIO** en el código de contribuyente N° 2912 (BAJA), por el predio ubicado en el **Jr. San Miguel (CALLE 10 O EX CALLE 10) N° 0000592 Dpto/Int.Loc. 27 Mz.P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**, al 100.00%, fecha de adquisición 19.02.2014, descargado por sucesión intestada de fecha 11 de mayo de 2016, se aprecia en su estado de cuenta corriente que no tiene ninguna deuda tributaria.

Que, por otro lado, se registran los contribuyentes **EUSEBIO CASTRO ALIPIO VICTOR** en el código de contribuyente N° 23371 (BAJA), por el 25.00%, afecto desde 11.05.2016 hasta el 04.07.2020 **EUSEBIO CASTRO MIGUEL ÁNGEL** en el código de contribuyente N° 23370 (BAJA), por el 25.00% afecto desde 11.05.2016 hasta el 08.09.2020, **EUSEBIO CASTRO ZULEIKA ROSARIO** en el código de contribuyente N° 23373 (BAJA), por el 25.00% por el 25.00% afecto desde 11.05.2016 hasta el 08.09.2020 y **EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL** en el código de contribuyente N° 23372 (ACTIVO), inicialmente por el 25.00% de acciones y derechos, luego 75% y finalmente el 100% 100.00 % como propietaria única desde el 11.11.2020, en relación al predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0000592 Dpto/Int.Loc. 27 Mz.P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**

Que, cabe señalar que **BAZAN CHAVARRY JORGE ROMERO** registrado en el código de contribuyente N° 25374 (BAJA), en relación al predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0000592 Dpto/Int.Loc. 27 Mz.P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**, afecto desde el 08.09.2020 hasta el 11.11.2020, apreciándose en su estado de cuenta corriente que no tiene ninguna deuda tributaria.


#### **DECLARACIONES JURADAS Y DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE**

Que, de la búsqueda en nuestros archivos de declaraciones juradas se ha ubicado la carpeta a nombre de **GUEVARA CÁCERES JULIAN** correspondiente a la declaración jurada de cambio de su domicilio fiscal al **JR. CAMANÁ N° 631, DPTO. 404-CERCADO DE LIMA**, el HR N° 012420-B, de fecha **13 de febrero de 2018**, asimismo la Resolución de Gerencia N° 149-2017-MDSL-GAT, de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve el expediente N° 4462-2017, presentado por el recurrente mediante el cual interpone recurso de reclamación contra el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1999 al 2017, asimismo solicita se declare la **PRESCRIPCIÓN** del Impuesto Predial de los años 1999 al 2002, documentos que evidencian un reconocimiento de las obligaciones tributarias por el predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 588, Dpto./Int. 27 Mz. P, Lt. 22 San Luis Urb. Cahuache**, es decir hasta el año 2018 el recurrente no cumple con comunicar oportunamente a la Administración Tributaria, que no era el titular de dicho predio.

Que, asimismo se ha ubicado la declaraciones juradas de inscripción de: Eusebio Castro Miguel Ángel HR N° 011989-B de fecha 23 de junio de 2017, Eusebio Castro Alipio Víctor HR N° 011987-B de fecha 23 de junio de 2017, Eusebio Castro Zuleyka Rosario HR N° 011986-B de fecha 23 de junio de 2017, Eusebio Castro Carmen Isabel HR N° 141-C de fecha 08 de marzo de 2021 (25%) y HR N° 328-C, de fecha 12 de mayo de 2021(100%); asimismo la declaración jurada de Descargo de Oficio HR N° 140-C, de fecha 08 de marzo de 2021, de Eusebio Castro Miguel Ángel, Eusebio Castro Alipio Víctor y HR N° 141-C de fecha 08 de marzo de 2021, de Eusebio Castro Zuleyka Rosario.

Que, de la documentación que obra en el expediente tenemos la copia literal de la **partida registral N° 45432637**, del Registro de Propiedad Inmueble, referida al **puesto N° 27 segundo piso, Jirón San Miguel San Luis, asiento C00001** en la que se registra la adjudicación a favor de **ALIPIO EUSEBIO HUAMAN**, realizada a su favor por la anterior propietaria **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL SUPER MERCADO ROYAL**, así consta en la escritura pública de fecha **19.02.2014**; **asiento C00002** en la cual se registra la

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*




sucesión intestada de **ALIPIO EUSEBIO HUAMAN** fallecido intestado el **11.05.2016**, cuyos herederos declarados son: **EUSEBIO CASTRO ALIPIO VICTOR, EUSEBIO CASTRO MIGUEL ÁNGEL, EUSEBIO CASTRO ZULEIKA ROSARIO y EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL**; asiento **C00003** se registra a favor de **JORGE HOMERO BAZAN CHAVARRY y OLGA VERONICA ESCAMILLO ROJAS** el 25% de acciones y derechos sobre el inmueble inscrito en esta partida en mérito a la compraventa celebrada con **ALIPIO VICTOR EUSEBIO CASTRO**, así consta en la escritura pública de fecha del **04.07.2020**; asiento **C0004** compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por **JORGE HOMERO BAZAN CHAVARRY y OLGA VERONICA ESCAMILLO ROJAS** quienes adquieren el 25% de acciones y derechos que sobre este predio le corresponden a **MIGUEL ANGEL EUSEBIO CASTRO** según consta en la escritura pública de fecha de fecha **08.09.2020**; asiento **C00005** se registra a favor de **JORGE HOMERO BAZAN CHAVARRY y OLGA VERONICA ESCAMILLO ROJAS** la compraventa del 25% de acciones y derechos que recaen sobre el inmueble inscrito en esta partida, que le correspondían a **CARMEN ISABEL EUSEBIO CASTRO**, según consta en la escritura pública de fecha **28.10.2020**; asiento **C00006** se registra la compraventa de acciones y derechos a favor de **CARMEN ISABEL EUSEBIO CASTRO**, ha adquirido la totalidad de acciones y derechos que en el presente inmueble le correspondía a **ZULEIKA ROSARIO EUSEBIO CASTRO** (equivalente a 25%) en mérito a la compraventa otorgada mediante escritura pública de fecha **11.11.2020**; asiento **C00007** se registra la compraventa de acciones y derechos a favor de **CARMEN ISABEL EUSEBIO CASTRO** adquiere el dominio del inmueble inscrito en esa partida en mérito a la compraventa otorgada por su anterior propietario **JORGE HOMERO BAZAN CHAVARRY y OLGA VERONICA ESCAMILLO ROJAS** así consta en la escritura pública de fecha **08.04.2021**. Estos documentos, sustenta el tracto sucesivo en la transferencia de dominio del predio en mención en el Registro de la Propiedad Inmueble y en esa cadena o historial desde el **19.02.2014** a la fecha **NO** se encuentra inmerso el recurrente como propietario, por ende se ha probado con documentos públicos de fecha cierta que éste **NO** ostenta la condición de obligado tributario.

## **I. RECLAMACIÓN**

Que, el inciso a) del artículo 14° del TUO De La Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece con relación al Impuesto Predial: ***"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga"***.

Que, el artículo 78° del TUO del Código Tributario, referido a la **ORDEN DE PAGO**, la define como: ***"La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:***

- 1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.***
- 3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones ...(...)"***.



Que, el numeral 25.2 del artículo 25° del TUO de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece: ***"La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Ordenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del Artículo 78 del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación...(...)"***.

Que, artículo 9° TUO de la Ley de Tributación Municipal-Decreto Supremo N° 156-2004-EF referido al Impuesto Predial, establece que: ***"Son sujetos pasivos en calidad de CONTRIBUYENTES, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza..."***.

Que, el artículo 10° de la norma glosada dice: ***".....Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho"***.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### 1.1. ANÁLISIS DE FORMA:

Que, el artículo 132° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por DS-133-2013-EF, señala: **"Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación"**; en concordancia con el artículo 135° del mismo cuerpo legal, que precisa cuales son estos actos reclamables: **Los ACTOS RECLAMABLES, "Pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa..(...)"**.

Que, el artículo 136° de la norma acotada, referida al **REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES**, establece: **"....Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 119°"**.

Que, el artículo 137° de la norma glosada, respecto a los **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** dice: "La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa ..... éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida...(..)".

Que, en virtud de las normas acotadas, el documento presentado por el contribuyente, califica como un Recurso de Reclamación, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137° del TUO del Código Tributario-D.S. N° 133-2013-EF, ya que se advierte que ha sido interpuesto a través de un escrito fundamentado.

Que, en cuanto al plazo de interposición de los recursos, previsto en el numeral 2 del artículo 137° de la norma acotada, si bien es cierto el Código Tributario no establece expresamente un plazo para interponer Recurso de Reclamación contra una Orden de Pago, la Administración a fin de no vulnerar el derecho que le asiste a los administrados, a presentar sus reclamos sin pago previo, en el caso se presentaron **circunstancias que evidencien que la cobranza podría devenir en improcedente**, establecido en el numeral 3 del artículo 119° del TUO del Código Tributario, considera pertinente aplicar el plazo de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el valor recurrido, considerando que la fecha de emisión de los valores tributarios reclamados es el 13 de octubre de 2021 y el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2021, se corrobora que fue presentado dentro del plazo de los 20 días hábiles, en tal sentido en el caso de las Ordenes de Pago el administrado cumple lo prescrito en la norma de excepción; por lo tanto corresponde la admisibilidad del recurso contra las Ordenes de Pago sin pago previo y las Resoluciones de Determinación.

### 1.2. ANÁLISIS DE FONDO:

#### Argumentos del Administrado

Que, el recurrente manifiesta que **NO ES PROPIETARIO NI POSEEDOR** del predio ubicado en el Jr. San Miguel N° 0588, Dpto. /Int. 27, Mz. P, Lt. 22, San Luis, Urb. Cahuache, en razón de ello no puede ser considerado como deudor tributario ni atribuírsele la calidad de contribuyente de la Corporación Edil, conforme a la interpretación a "contrario sensu" del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. En efecto mediante escritura pública de Adjudicación de fecha 19 de febrero de 2014 expedido por el Notario de Lima Alberto Guinand Correa, celebrado de una parte por la Asociación de Propietarios del Super Mercado Royal y de la otra parte por Don Alipio Eusebio Huamán, se le adjudicó a este último el **puesto 27**, ubicado en el Jr. San Miguel N° 592, 2do. Piso Urb. Cahuache-Distrito de san Luis, siendo que dicho acto jurídico fue inscrito en el asiento C00001 de la partida N° 45432637, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (viene de la ficha 244001), de fecha 18 de febrero de 2015.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, asimismo menciona la Resolución N° 219-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por el TRIBUNAL Registral de SUNARP en cuyo acápite IV rotulado como "Antecedente Registral" se afirmó lo siguiente: "(...) El **Puesto N° 27-segundo piso del Mercado de Abastos**" ubicado en el **Jr. San Miguel N° 86-588-592-594 de la urbanización Cahuache en el distrito de San Luis**, provincia y departamento de Lima, se encuentra inscrito en la ficha N° 244001 que continua en la partida N° 45432637 del Registro de Predios de Lima, siendo su titular la Asociación del Super Mercado Royal (El resaltado es nuestro). En dicha resolución se dispone, la inscripción del acto de adjudicación de propiedad del predio en cuestión a favor de **Alipio Eusebio Huamán** lo cual se materializó en el Asiento C00001 de la partida N° 45432637 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de fecha 18 de febrero de 2015; de allí que resulta un despropósito la emisión de los valores cuestionados (4 Ordenes de Pago y 5 Resoluciones de Determinación), emitidas por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda las cuales adolecen de vicio de nulidad insubsanables, al pretender requerirle su cancelación al propietario del predio en cuestión y no a terceros ajenos a la relación jurídico tributaria como es el caso del recurrente.

### Argumentos de la Administración

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente que corrobora los fundamentos expuestos por el recurrente, en concordancia con lo establecido en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la determinación y el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2017, 2018, 2019 y 2020 es de cargo de los copropietarios **EUSEBIO CASTRO ALIPIO VICTOR, EUSEBIO CASTRO MIGUEL ÁNGEL, EUSEBIO CASTRO ZULEIKA ROSARIO y EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL**, en su condición de contribuyentes a partir del 1° de enero de 2017, obligados al pago como sujetos pasivos de la obligación tributaria de dichos periodos, en el caso de **JORGE HOMERO BAZAN CHAVARRY** se le determina el Impuesto Predial 2021 y Arbitrios Municipales 2021 (1-5); en tal sentido corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reclamación presentado y en consecuencia dejar sin efecto los valores tributarios reclamados.

### II. BAJA DE OFICIO

Que, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, señala que *"Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza (...); y cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"*.

Que, el inciso a) del artículo 14° del mismo cuerpo legal, establece con relación al Impuesto Predial *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga"*.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, *"La declaración Jurada es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria (...); y en el último párrafo señala que: "se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada"*.

Que, el artículo 2015° del Código Civil, dice que: *"Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane"*.

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1246 (publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2016), referido a la **DECLARACIÓN JURADA EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**, establece: *"La*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**declaración jurada a que hacen referencia los literales b) de los artículos 14 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la presenta únicamente el adquirente bajo cualquier título.**

**En virtud de la declaración jurada del adquirente, sustentada con el documento que acredite la propiedad, tanto de predios como de vehículos, la Municipalidad respectiva procederá al descargo automático del anterior propietario como titular del bien transferido". (El subrayado es nuestro).**

Que, en mérito a la Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2019-MDSL/GM, de fecha 12 de diciembre del año 2019, se aprueba la Directiva N° 001-2019-MDSL/GAT referida al **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y BAJA DE OFICIO DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**", que señala en el numeral 6.2. del artículo 6°, Los Supuestos de la Baja de Oficio: **\*Fallecimiento del contribuyente inscrito en los registros de la Administración Tributaria; \*Extinción de la Persona Jurídica y otras entidades inscritas en los Registros Públicos; \*Cancelación de la inscripción de Partidos, Alianzas, Movimientos u Organizaciones Políticas, \*Transferencia de propiedad sea título oneroso o gratuito no declaradas oportunamente conforme a ley; \* Fin de la sucesión Indivisa .....(..).**

**\*Otros que considere la Administración Tributaria conforme a las leyes de la materia tributaria".**

Que, en el artículo 8° de la norma acotada en el párrafo precedente, referido al Procedimiento, se precisa las fases:

**\*Detección de los contribuyentes que no han realizado la Declaración Jurada de Baja de predio o que han perdido la titularidad del mismo por parte de la SGART (Hoy SGRCD) y SGFT;**

**\*Verificación de la persona natural o jurídica que habita el predio, así como de cualquier documentación que permita acreditar la titularidad del predio por parte de la SGFT;**

**\*Informe por parte de la SGART que dé cuenta de la evaluación de la información los antecedentes documentales que sustenten la baja de oficio de contribuyentes en los registros de la Administración, a fin de emitir la Resolución Gerencial por parte de la Gerencia de Administración Tributaria;**

**\*Baja de Oficio en el Sistema General de Administración Tributaria, realizado por la SGFT, previa verificación de la GSAT informando a las demás áreas involucradas del descargo realizado;**

**\*Culminar el Trámite con la publicación en la página web de la Municipalidad de las personas naturales y/o jurídicas, que han sido descargadas como contribuyentes por determinado predio.**

Que, el artículo 14° de la Directiva N° 001-2019-MDSL/GAT, hace referencia a la Reactivación del Código de Contribuyente: **"Realizada la baja de Oficio de Contribuyente, las personas naturales o jurídicas excluidas del Registro de Contribuyentes Activos, podrán solicitar la reactivación del mismo código de contribuyente dado de baja en el Sistema General de Administración Tributaria a través de la presentación de la Declaración Jurada Tributaria correspondiente donde consignen expresamente su condición de contribuyente. De igual modo la Gerencia de Administración Tributaria podrá reactivar de oficio mediante Resolución Gerencial, el código de contribuyente dado de baja cuando con información adicional y/o complementaria, se compruebe que la baja de oficio realizada, no se ajusta a la realidad, debiendo registrarse en el Sistema General de Administración Tributaria los motivos y fecha que sustentan la reactivación del código de contribuyente".**

Que, mediante Memorando N° 566-2023-MDSL-GSAT/SGRCD, de fecha 17 de octubre de 2023, la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, solicita a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, realice inspección ocular al predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**, registrado en el código N° 3659, a nombre de **GUEVARA CÁCERES JULIAN** a efectos de emitir el Informe Técnico respecto a la pretensión de **BAJA DE OFICIO**, por no ser propietario de dicho inmueble según manifiesta.

Que, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria a través del Memorandum N° 229-2023-GSAT/SGFT, de fecha 04 de octubre de 2023, en mérito al Informe Técnico N° 172-2023-MDSL-GSAT-SGFT-VANA, informa que el

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

25 de octubre de 2023, a las 1:00 a.m. el personal encargado se hizo presente en el predio antes indicado: **Puesto 27 del Super Mercado Royal**, con dirección **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**, fueron atendidos por el Presidente de la Asociación de Propietarios del Super Mercado Royal, verificándose que se trata de un puesto o stand ubicado en el segundo nivel al interior del Super Mercado Royal en el cual se desarrolla actividad de costura, se ubicó a la inquilina la Srta. Silvia quien manifestó que le alquila el stand a la propietaria **EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL** con quien vía celular pudieron comunicarse, manifestó ser la única propietaria del predio y que inicialmente dicho puesto le pertenecía a su padre **ALIPIO EUSEBIO HUAMAN** hasta su fallecimiento y que este lo adquiere luego de un tema legal con el Sr. **GUEVARA CÁCERES JULIAN**. Por su parte el Presidente de la Asociación de Propietarios del Super Mercado Royal identificado como el Sr. Gutarra Villanueva Fernando manifestó conocer al recurrente de quien manifestó ser uno de los socios fundadores del mercado, manifestó que este le alquilaba el puesto al Sr. Alipio Eusebio Huamán y que entre ellos hubo una controversias referente al predio, no lo ven desde la pandemia al Sr. Guevara Cáceres Julián, pero para la Asociación el sigue siendo el propietario puesto que ninguna otra persona se ha presentado ante ellos como nuevo propietario, por lo que se continua emitiendo los recibos de servicios a nombre de **GUEVARA CACERES JULIAN**.

Que, cabe señalar que el **Registro de Contribuyentes** de un gobierno local, es un instrumento que tiene por función, registrar e identificar a los contribuyentes del distrito con fines impositivos; este registro identifica a los contribuyentes con un código generado automáticamente, el mismo que es único e intransferible, es decir se genera un solo código para cada contribuyente, a diferencia del Registro Predial de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el cual se efectúa el registro en función al predio, en tal sentido la Municipalidad de San Luis tiene un "Padrón de Contribuyentes", el cual se actualiza permanente y periódicamente, a fin de evitar la duplicidad de código por un mismo predio lo que conllevaría a una duplicidad en el pago de tributos.

Que, por lo expuesto, habiéndose comprobado documentalmente el tracto sucesivo de dominio respecto al predio ubicado en **puesto N° 27 segundo piso, Jirón San Miguel San Luis, que otorga legitimidad a la cadena de transferencias desde el 19.02.2014** y siendo el objetivo de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda de la Municipalidad Distrital de San Luis: "La depuración y actualización de la base de datos de contribuyentes", evitando y excluyendo la duplicidad en el registro y en el pago de los tributos, habiéndose acreditado la titularidad del inmueble ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache**, inscrito en la **partida registral N° 45432637**, perteneciente desde **11.05.2016** a los copropietarios **EUSEBIO CASTRO ALIPIO VICTOR, EUSEBIO CASTRO MIGUEL ÁNGEL, EUSEBIO CASTRO ZULEIKA ROSARIO** y **EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL** y a partir del **08.04.2021** a la propietaria única **EUSEBIO CASTRO CARMEN ISABEL**, a fin que la información contenida en el registro Municipal concuerde con la información brindada por los Registros Públicos de Lima, teniendo en cuenta lo informado por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, corresponde dar de **BAJA DE OFICIO** al código **N° 3659** perteneciente a **GUEVARA CÁCERES JULIAN** en relación al predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la cobranza de la deuda tributaria generada y los valores tributarios emitidos en el Sistema Informático, a partir del **19 de febrero de 2014** (fecha en la que la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL SUPER MERCADO ROYAL** adjudica en su condición de propietario a favor de **ALIPIO EUSEBIO HUAMAN**).

Que, el numeral 7 del artículo 51° de la Ordenanza N° 289-2020/MDSL-C, publicada el 06 de febrero de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, establece que son funciones de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus competencias y funciones.

Que, en consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes y en el Informe N° 1091-2023-MDSL-GSAT-SGRCD, y de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, TUO del Código Tributario, aprobado por

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Distrital de San Luis y demás normas aplicables.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACUMULAR la solicitud N° 4164-2021, el anexo N° 806-2023 y la solicitud N° 3085-2023; por guardar conexión entre sí.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por **GUEVARA CÁCERES JULIAN** con código de contribuyente N° 3659, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la cobranza de las Ordenes de Pago N°(s) 009749-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009762-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009775-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 009789-2021-SGRCD-GSAT-MDSL y las Resoluciones de Determinación N°(s) 027441-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027467-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027492-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027517-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, 027548-2021-SGRCD-GSAT-MDSL, por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2017, 2018, 2019, 2020, respectivamente; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la "BAJA O DESCARGO DE OFICIO" del código de contribuyente N° 3659, perteneciente a **GUEVARA CÁCERES JULIAN**, en relación al predio ubicado en el **Jr. San Miguel (calle 10 o ex calle 10) N° 0588 Dpto/Int.27 Mz. P Lote 22 San Luis Urb. Cahuache, a partir del 19.02.2014**; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DEJAR SIN EFECTO** la deuda tributaria y valores tributarios emitidos en el Sistema Informático a nombre **GUEVARA CÁCERES JULIAN**, código de contribuyente N° 3659, a partir del **19.02.2014**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria la "BAJA O DESCARGO" del código de contribuyente N° 3659, perteneciente a **GUEVARA CÁCERES JULIAN**, en el Sistema Tributario, conforme lo establece la Directiva N° 001-2019-MDSL/GAT aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2019-MDSL/GM, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de San Luis, del **DESCARGO DE OFICIO** del código de contribuyente N° 3659, perteneciente a **GUEVARA CÁCERES JULIAN**.

**ARTÍCULO SETIMO.** - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Subgerencia de Tecnología de la Información y Subgerencia de Ejecución Coactiva, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Tesorería y demás áreas involucradas el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **NOTIFICAR** la presente al interesado conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

JARS/laq



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Abog. **JOSE ANTONIO ROCA SILVA**  
Gerente de Servicios de Administración Tributaria